



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SOLICITANTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN:

CESCJN/REV-82/2019

EXPEDIENTE: UT-J/0630/2019

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

Ciudad de México. Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de veinte de febrero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-82/2019**, derivado del expediente **UT-J/0630/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El siete de agosto de dos mil diecinueve se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000170219**, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito la resolución o fallo de la siguiente revisión administrativa 17/2004 que promovió un juzgador en contra de su destitución." (SIC)

Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0630/2019**.

Asimismo, hizo del conocimiento de la solicitante que la resolución definitiva de la revisión administrativa que requirió se encontraba clasificada como pública y podía verificarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal, proporcionando para tal efecto el vínculo en internet correspondiente. De igual forma, ordenó enviar adjunto el documento referido al solicitante.

El catorce de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la solicitante la anterior respuesta.

SEGUNDO. Interposición del presente recurso de revisión.

A través del oficio INAI/STP/DGAP/949/2019, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

TERCERO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.

Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve: *i)* se tuvieron por rendidos los alegatos presentados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; *ii)* se tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes y; *iii)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del



CESCJN/REV-82/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el catorce de agosto de dos mil diecinueve, y el presente recurso se interpuso el mismo catorce de agosto.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública¹, toda vez que se interpuso en contra de la respuesta otorgada, argumentando que no se le remitió de manera completa la resolución requerida, pues se testó el nombre del recurrente.

CUARTO. Agravios. Al interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente expuso lo siguiente:

"ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme porque en la respuesta se testa el nombre del juzgador. Sin embargo, considero que debe ser público porque se trata de un servidor público, quien fue el que promovió el recurso. PUNTOS PETITORIOS: Que se me brinde la información completa." (SIC)

QUINTO. Estudio. El presente recurso de revisión se interpuso al estimar que en la resolución recaída a la revisión administrativa 17/2004, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de ocho de noviembre de dos mil cuatro, no se debió testar el nombre del juzgador recurrente.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la nación estima que dicho agravio resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se precisa cuál es la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada. En específico, la fracción XVIII de dicho precepto establece la obligación de publicar el listado de servidores con sanciones definitivas, especificando la causa de

¹ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



CESCJN/REV-82/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sanción y la disposición correspondiente.

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...]"

En relación con lo anterior, el artículo 71, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deben poner a disposición del público y actualizar, las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del referido Poder Judicial.

"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;

[...]"

Conforme a dichos preceptos, resulta claro que el legislador previó de forma expresa la obligación de los sujetos obligados del Poder Judicial Federal relativa a poner a disposición del público en general, el nombre de los funcionarios públicos que hayan sido sancionados definitivamente, especificando la causa de dicha sanción, la disposición normativa aplicable, e incluso la resolución mediante la cual se arribó a dicha conclusión.

Se reitera. En el caso que nos ocupa se solicitó la resolución recaída a un recurso de revisión administrativa. Sobre este punto resulta necesario precisar que el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Dichas decisiones tienen el carácter de definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.²

Dicha atribución se reitera en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precepto que especifica que el recurso de revisión administrativa tiene como único objeto determinar si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.³

² **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

³ **Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte



CESCJN/REV-82/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, en el artículo 140 de la referida Ley Orgánica se establece que las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa⁴.

En el recurso de revisión administrativa 17/2004 (cuya ejecutoria fue requerida en la solicitud de información materia del presente recurso) se combatió una resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la cual se impuso la sanción consistente en destitución del puesto de Magistrado.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de ocho de noviembre de dos mil cuatro, determinando que resultaba infundado el recurso y reconociendo la validez de la resolución combatida.

En esa tesitura, es dable concluir que el documento solicitado por la ahora recurrente, corresponde a una **resolución jurisdiccional mediante la cual se confirmó la imposición de una sanción consistente en destitución del puesto de Magistrado.**

de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

⁴ **Artículo 140.** Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

Ante tal escenario, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 71, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asiste razón a la parte recurrente, pues en la versión pública de la resolución recaída a la revisión administrativa 17/2004, no se debió testar el nombre del juzgador sancionado.

Ello es así, pues existe la obligación de dar a conocer al público y poner a su disposición la información relativa al nombre de los funcionarios públicos que hayan sido sancionados definitivamente, especificando la causa de dicha sanción, la disposición normativa aplicable, e incluso la resolución mediante la cual se arribó a dicha conclusión.

Ahora bien, por cuanto a la generación de versiones públicas de las sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo sexto constitucional*, se estableció que los Secretarios de Estudio y Cuenta son los responsables de elaborar las versiones públicas de las sentencias falladas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal a partir del quince de mayo de dos mil siete; mientras que tratándose de las resoluciones emitidas con anterioridad, dicha tarea correspondería al órgano que las tenga bajo su resguardo.



CESCJN/REV-82/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 100. Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:
[...].”

Artículo 101. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento:
[...].”

Toda vez que en el caso concreto se solicitó una resolución dictada en dos mil cuatro, resulta claro que el órgano que tiene bajo su resguardo la versión pública solicitada, es el encargado de entregar dicho documento al solicitante.

Al tenor de lo previamente expuesto, este Comité Especializado determina que constituye información pública el nombre del promovente del recurso de revisión administrativa 17/2004. Por ende, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que lleve a cabo todos los trámites necesarios, a efecto de que el área que tenga bajo su resguardo la versión pública solicitada, entregue dicho documento sin testar el nombre de la parte recurrente.

Así las cosas, al resultar **fundado** el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, este Comité Especializado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

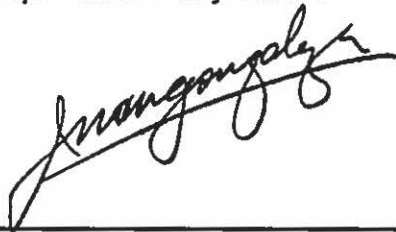
PRIMERO. Resulta **fundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que lleve a cabo todos los trámites necesarios a efecto de que se entregue a la parte recurrente el documento correspondiente a la versión pública de la resolución recaída a la revisión administrativa 17/2004, sin testar el nombre de la parte promovente.

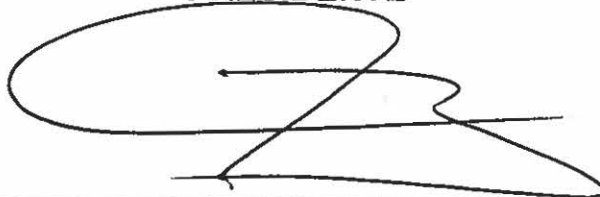
Notifíquese al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Ministra Yasmín Esquivel Mossa (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ
ALCÁNTARA CARRANCÁ
PRESIDENTE**



**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**



CECJN/REV-82/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final de la resolución emitida el veinte de febrero de dos mil veinte, en el recurso de revisión CESCJN/REV-82/2019, dentro del expediente UT-J/0630/2019. Conste.-

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-82/2019.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

